

Recurso 56/2018**Resolución 95/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de abril de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **WASTERENT, S.L.** contra el Decreto 1020/2018, de 6 de febrero de 2018, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Arrendamiento mediante el sistema de renting de vehículos para el servicio de RSU y limpieza durante los ejercicios 2018-2022” (Expte. SU 14/18), respecto de los Lotes A.I, B.I, C.I, C.III, C.VI, D.I, D.III Y D.VI, convocado por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 22 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado



anuncio se publicó, el 23 de noviembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 285.

El valor estimado del contrato asciende a 16 426 476,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Mediante Decreto 1020/2018, de 6 de febrero de 2018, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella, conforme a la propuesta de la mesa de contratación, de 19 de enero de 2018, se acuerda excluir del procedimiento de licitación, respecto de los Lotes A.I, B.I, C.I, C.III, C.VI, D.I, D.III Y D.VI, a la oferta de la entidad WASTERENT, S.L. (en adelante WASTERENT). En igual fecha -6 de febrero de 2018-, el Decreto conteniendo dicho acuerdo de exclusión fue puesto a disposición de la recurrente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante comunicación dirigida a la misma, constando el acceso a ella el mismo día.

CUARTO. El 26 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad WASTERENT, contra el citado Decreto de exclusión de su oferta, respecto de los lotes citados.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, el 27 de febrero de 2018, dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le solicitó que remitiera el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras



en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado el 15 de marzo de 2018, previa reiteración de 7 de marzo.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 1 de marzo de 2018, se solicita a WASTERENT que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 5 de marzo de 2018.

SÈPTIMO. Con fecha 20 de marzo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndola presentado en el plazo señalado para ello la entidad TRANSTEL, S.A. (en adelante TRANSTEL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que en el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en



los apartados anteriores, este Tribunal será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En este sentido, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Marbella no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta de la licitación adoptado, previa propuesta de la mesa, por el órgano de contratación,



por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.

Al respecto, procede indicar que si bien el acto formalmente impugnado es el acuerdo del órgano de contratación por el que se acepta la propuesta de exclusión adoptada por la mesa, es a esta última a la que compete la adopción del propio acuerdo de exclusión sin necesidad de que el órgano de contratación ratifique expresamente su decisión, ex artículos 40.2 b) del TRLCSP y 22 del Real Decreto 817/2009. Por tanto, ha de considerarse que el recurso combate sustantivamente la exclusión adoptada por la mesa y posteriormente ratificada por el órgano de contratación, aun cuando, insistimos, tal ratificación no sea un trámite preceptivo según las normas del procedimiento de contratación.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

El Decreto conteniendo el acuerdo de exclusión de la oferta fue puesto a disposición de la recurrente en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de febrero de 2018, mediante comunicación dirigida a la misma, constando acceso a ella realizada, el mismo día. Por tanto, al haberse presentado el recurso el 26 de febrero de 2018 en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el Decreto 1020/2018, de 6 de febrero de 2018, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella, conforme a la propuesta de la mesa de contratación, de 19 de enero de 2018, por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, respecto de los Lotes A.I, B.I, C.I, C.III, C.VI, D.I, D.III Y D.VI, solicitando que, con estimación del mismo, se declare la nulidad de la resolución y acuerdo impugnados, con retroacción del procedimiento al momento previo a la exclusión de su oferta, continuando los trámites legalmente previstos con la concurrencia de su proposición.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación los motivos por los cuales la oferta de la recurrente fue excluida de la licitación.

En este sentido, conforme al citado Decreto 1020/2018, de 6 de febrero de 2018, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella, según la propuesta de la mesa de contratación, de 19 de enero de 2018, que a su vez se basa en el informe técnico, de 17 de enero de 2018, los motivos por los que ha sido excluida la oferta de la recurrente son los siguientes:

«1. Presenta una póliza de seguro en el que las sumas aseguradas están por debajo de lo que se pide en el pliego de prescripciones técnicas además de contemplar franquicias (fijas o variables) para cada tipo de interés asegurado no estando contemplado en el citado pliego.

2. Para los lotes A.I y B.I no aporta Certificados de los recolectores ISO 9001, ISO 14000 y OHSAS 18001 de acuerdo con el Anexo I Normas generales para los camiones recolectores compactadores (Sublotes A.I y B.I) punto 1.- Normativa de obligado cumplimiento y documentación.



3. En los lotes C.I y D.I no cumple con la especificación técnica siguiente: "Armario insonorizado para sistema de accionamiento y bomba de agua situada en la parte posterior" recogida en el Anexo de especificaciones técnicas Sublotos C.I y D.I Cubas de Baldeo en el apartado de carrocería.

4. En el lote C.III existe un error en el total del importe del lote (387.974 €) cuando el total correcto es 387.974,40 €.

5. En el lote C.VI existe un error en el total del importe del lote (753.878 €) cuando el total correcto es 753.878,40 €.

6. En el lote D.III existe un error en el total del importe del lote (193.987 €) cuando el total correcto es 193.987,20 €.

7. En el lote D.VI existe un error en el total del importe del lote (753.878 €) cuando el total correcto es 753.878,40 €.

8. En relación al servicio técnico de vehículos Iveco que presenta, solo indica la situación del taller con unos horarios de mañana y tarde (cuando en el pliego se especifica que tendrá que tener contar con servicio de urgencia durante las 24 horas y 365 días al año, punto 6) al igual que sucede con el servicio técnico para la grúa Palfinger en el que se presenta un pantallazo sacado de google maps con la situación y horario del taller de la marca.»

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso se opone a la exclusión de su oferta, combatiendo en alegatos separados los motivos -1, 2, 3, 4 a 7 y 8- por los que no se ha admitido su oferta.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.



Por último, la entidad TRANSTEL, como interesada en el procedimiento, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. En primer lugar, la recurrente combate el primero de los motivos por los que se excluye su oferta: *«Presenta una póliza de seguro en el que las sumas aseguradas están por debajo de lo que se pide en el pliego de prescripciones técnicas además de contemplar franquicias (fijas o variables) para cada tipo de interés asegurado no estando contemplado en el citado pliego»*. Al respecto, la recurrente esgrime los siguientes argumentos:

Señala que en el apartado b) de la cláusula 22.2 «Sobre número 2: Proposición económica y técnica» del pliego de cláusulas administrativas administrativas (PCAP), se exige presentar, entre otras, la siguiente documentación: *“Compañía de seguros con la que va a cubrir los riesgos asegurados”*. A su juicio, lo que se exige es decir el nombre de la compañía, por lo que aportó una póliza de la compañía ALLIANZ, a los efectos de designar la futura aseguradora de los vehículos suministrados, por ser una de las compañías aseguradoras con las que habitualmente contrata su empresa, aportando para ello una póliza que está actualmente en vigor.

En este sentido, indica que, lógicamente, esa póliza no es la de los vehículos ni equipos a suministrar por cuanto en primer lugar no es una póliza de vehículos, sino una póliza de responsabilidad civil empresarial, que cubre contingencias como la responsabilidad por explotación, inmobiliaria, locativa, daños a colindantes y conducciones, trabajos en caliente, y responsabilidad patronal (accidentes de trabajo), no pretendiendo con ello dar un ejemplo de coberturas, pues no se corresponden con las propias de un seguro de vehículos, siquiera industriales, sino lo que se hace mediante esta aportación documental, como se ha dicho, es cumplir con la designación de la compañía aseguradora con la que se contrataría el aseguramiento de los vehículos a suministrar.



Al respecto, manifiesta que el apartado D) de la cláusula 24.7 «Documentación previa a la adjudicación. Artículo 151 del TRLCSP» del PCAP, exige a la oferta considerada como económicamente más ventajosa, presentar previamente a la adjudicación, el compromiso de suscribir el seguro de responsabilidad civil, con las especificaciones referidas en el pliego, y se establece que dicho seguro deberá presentarse el día de entrega de los vehículos. Por tanto, a su entender, queda claro, que la obligación de aseguramiento, y de aportación de la póliza, no es necesaria hasta el día de entrega de los vehículos.

Concluye la recurrente que en consecuencia, debe declararse improcedente, nulo y dejarse sin efecto, el motivo de exclusión aducido por la mesa de contratación y acordado en el Decreto recurrido.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la entidad licitadora presenta, tal como reconoce expresamente en su recurso, una póliza de responsabilidad civil empresarial que actualmente tiene en vigor, y aunque la recurrente pretenda defender que con ello se da cumplimiento al requisito exigido, cual es designar la compañía de seguro con la que va a suscribir el seguro a que viene obligado de ser adjudicatario del contrato, no se puede entender cumplido con ello el requerimiento expresamente recogido en la cláusula 22.2 del PCAP; esta documentación de dicha cláusula no se puede sustituir por una póliza de seguro ya suscrita por la licitadora de cobertura no suficiente.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia. Al respecto, como se ha expuesto y no es objeto de discusión por las partes, dentro del sobre 2, de proposición económica y técnica, el apartado b) de la cláusula 22.2 del PCAP, exige presentar, entre otras, la siguiente documentación: “*Compañía de seguros con la que va a cubrir los riesgos asegurados*”. En ese sentido, la exigencia es clara y no ofrece lugar a dudas, las entidades licitadores están obligadas a indicar en el sobre 2 la compañía de seguros con la que van a cubrir los riesgos asegurados, no aclara si esa mención ha de hacerse mediante un compromiso, una declaración responsable, la aportación de una póliza de seguros en donde aparezca el nombre de la compañía, o



con cualquier otra documentación, o simplemente señalando exclusivamente el nombre de la compañía, dejando por tanto libertad a las entidades licitadoras para que acrediten la forma de cumplir esa exigencia.

Por su parte, en el sobre 2 de la recurrente, según consta en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, en su primera hoja aparece un índice denominado “relación de documentos sobre 2”, en el que se relaciona entre otra documentación la de “Compañía de seguros con la que va a cubrir los riesgos asegurados”. Asimismo, en la parte correspondiente del sobre 2 la ahora recurrente aporta una póliza de responsabilidad civil suscrita con la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante ALLIANZ)

De lo anterior se infiere que la compañía con la que la ahora recurrente va a cubrir los riesgos asegurados es ALLIANZ, por lo que solo es posible, en esta fase de la licitación en la que lo único que se exige es mencionar la compañía de seguros, interpretar que dicha compañía es ALLIANZ.

Sin embargo, la mesa excluye su oferta al entender que *«Presenta una póliza de seguro en el que las sumas aseguradas están por debajo de lo que se pide en el pliego de prescripciones técnicas además de contemplar franquicias (fijas o variables) para cada tipo de interés asegurado no estando contemplado en el citado pliego»*. En este sentido, la mesa no excluye la oferta porque la ahora recurrente no haya hecho mención de la compañía de seguros con la que va a cubrir los riesgos asegurados, sino por que la póliza de seguros no cumple determinados requerimientos previstos en los pliegos.

En efecto, el apartado D) de la cláusula 24.7 «Documentación previa a la adjudicación. Artículo 151 del TRLCSP» del PCAP, dispone que el órgano de contratación requerirá a la entidad licitadora que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente, entre otras, la siguiente documentación:



«D) Presentar compromiso de suscribir el Seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato, en los términos descritos en el PPTP, es decir, con las siguientes coberturas (...).

Dicho seguro deberá presentarse el día de entrega de los vehículos.»

En definitiva, en relación con el objeto de la controversia, y en base a las consideraciones realizadas, los pliegos exigen: i) que con el sobre 2 por las entidades licitadoras se mencione la compañía de seguros con la que se va a cubrir los riesgos asegurados, ii) que la entidad licitadora que presente la oferta económicamente más ventajosa debe aportar un compromiso de suscribir el seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato, en los términos descritos en el pliego de prescripciones técnica, y iii) que dicho seguro deberá presentarse el día de entrega de los vehículos, es decir, una vez formalizado el contrato.

Pues bien, la mesa de contratación excluye la oferta de la empresa ahora recurrente porque la póliza de seguros que aporta en el sobre 2 no cumple las exigencias especificados en los pliegos, es decir, la excluye como licitadora por una exigencia que solo tiene que acreditar primero la entidad licitadora cuya oferta haya sido elegida la económicamente más ventajosa y después la entidad contratista, con clara vulneración de los establecido en los pliegos .

En este sentido, no es posible admitir la alegación del órgano de contratación cuando señala, transcribiendo según manifiesta parte del informe del Técnico de la Delegación de Limpieza emitido con ocasión del recurso planteado, que *“la presentación de la póliza entera incluido no solo las coberturas de la misma sino también el clausulado nos indica que es el tipo de póliza a llevar a cabo si resultara adjudicatario, pudiéndonos encontrar si se diera esta situación que la mercantil adjudicataria en ese momento que presentó en su oferta el tipo de póliza y que fue admitida por el órgano de contratación”*, pues parte de una presunción subjetiva de la actuación que a su juicio llevaría a cabo la ahora recurrente en el supuesto de ser adjudicataria, sin fundamento fáctico ni jurídico, circunstancia que no podría



acontecer pues, como se ha expuesto, los pliegos son muy claros en lo relativo al tipo de exigencia y al momento de la misma, respecto del seguro de responsabilidad civil.

Asimismo, tampoco puede admitirse la alegación del órgano de contratación, transcrita del citado informe del Técnico de la Delegación de Limpieza, cuando afirma que la entidad ahora recurrente “*no dice en ningún momento que [la póliza entera] sea una mera aportación documental para designar la compañía*”, pues como se ha expuesto, en el índice del sobre 2 de la ahora recurrente se indica expresamente el título “Compañía de seguros con la que va a cubrir los riesgos asegurados”, y en el apartado correspondiente incluye una póliza de ALLIANZ, por lo que solo es posible, en esta fase de la licitación en la que lo único que se exige es mencionar la compañía de seguros, interpretar que dicha compañía es ALLIANZ.

Si la mesa de contratación pudiese albergar alguna duda en relación a que la compañía que mencionaba la ahora recurrente era ALLIANZ, como parece desprenderse de su alegato al recurso cuando manifiesta que “*no le corresponde al órgano de contratación hacer la interpretación de que la presentación por parte del licitador recurrente de la póliza que tuviese ya suscrita presupone (...) que el licitador ha querido con ello decir que asume el compromiso de suscribir una nueva póliza (ya que la presentada ni siquiera ampara los riesgos derivados de la ejecución del contrato)*”, podía haberle solicitado aclaración al respecto antes de proceder directamente a la exclusión de su oferta (v.g. Resolución 182/2017, de 19 de septiembre, de este Tribunal, entre otras muchas).

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas procede estimar el primer motivo del recurso interpuesto.

SÉPTIMO. En segundo lugar, la recurrente combate el segundo de los motivos por los que se excluye su oferta: «*Para los lotes A.I y B.I no aporta Certificados de los recolectores ISO 9001, ISO 14000 y OHSAS 18001 de acuerdo con el Anexo I Normas generales para los camiones recolectores compactadores (Sublotes A.I y B.I) punto 1.- Normativa de obligado cumplimiento y documentación*».



Al respecto, la recurrente afirma que lo que exige el mencionado anexo I es que los camiones recolectores compactadores deberán cumplir con la normativa y deberán entregarse con la siguiente documentación: ISO 9001, ISO 14000 y OHSAS 18000; esto es, que la obligación de entrega de los certificados mencionados relativos a los vehículos y maquinaria (que no a las respectivas entidades licitadoras), lo es a la entrega de los vehículos, por lo que no puede hablarse de incumplimiento del pliego en este sentido en la formalización de la oferta, y no cabe excluir su proposición por la omisión de las citadas certificaciones en la oferta inicial.

Concluye la recurrente que en consecuencia, debe declararse improcedente, nulo y dejarse sin efecto, el motivo de exclusión aducido por la mesa de contratación y acordado en el Decreto recurrido.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que es cierto, que los certificados ISO 9001, ISO 14000 y OHSAS 18001, descritos en el anexo I del pliego de prescripciones técnicas (PPT), solo los ha de aportar la entidad adjudicataria, pero también es cierto que las entidades licitadoras y por tanto posibles adjudicatarias del contrato han de presentar la documentación técnica que indique que los vehículos cumplen con todas las condiciones técnicas exigidas en los anexos de cada uno de ellos, mediante la presentación de descripciones, fotografías, catálogos; en este sentido, cuanto menos se ha de indicar por las entidades licitadoras que están en posesión de dichos certificados.

En definitiva, concluye el informe al recurso que la recurrente solo presenta el certificado en vigor ISO 9001 a que se refiere la cláusula 22.2 del PCAP, y del resto de los certificados, como el mismo reconoce, no los presenta por ser una obligación de la adjudicataria, pero, como ha quedado claro, aun no siendo preceptiva su presentación, sí lo es indicar que los vehículos cumplen con todas las condiciones técnicas exigidas en los anexos de cada uno de ellos, mediante la presentación de descripciones, fotografías, catálogos, y por tanto, de que están en posesión de dichos certificados, estando la no aportación de dicha documentación también sujeta a la



misma consecuencia de la cláusula 22.2 del PCAP, cual es la consideración como defecto insubsanable, suponiendo la exclusión de la oferta y la no continuación de la licitadora en el proceso de selección.

Pues bien, para el examen de la controversia hemos de partir de la causa por la que ha sido excluida la oferta de la entidad ahora recurrente de los lotes A.I y B.I. En este sentido, según el tenor literal del acuerdo de la mesa de contratación, trasladado al Decreto de exclusión, lo ha sido porque “*no aporta Certificados de los recolectores ISO 9001, ISO 14000 y OHSAS 18001*”. Sin embargo, tras las alegaciones de la recurrente, relativas a que la obligación de entrega de los certificados citados lo es a la entrega de los vehículos, el órgano de contratación reconoce que “*es cierto, que los certificados ISO 9001, ISO 14000, OHSAS 18001, descritos en el Anexo, solo los ha de aportar el adjudicatario*”, lo que supone un reconocimiento de la pretensión de la recurrente por el órgano de contratación, que no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, pues los pliegos difieren, efectivamente, la aportación de los certificados ISO 9001, ISO 14000 y OHSAS 18001 de los camiones recolectores compactadores al momento de entrega de los vehículos, una vez formalizado el contrato.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que las entidades licitadoras, y por tanto posibles adjudicatarias del contrato, han de presentar la documentación técnica que indique que los vehículos cumplen con todas las condiciones técnicas exigidas en los anexos de cada uno de ellos, mediante la presentación de descripciones, fotografías, catálogos; en este sentido, afirma que cuanto menos se ha de indicar por las entidades licitadoras que están en posesión de dichos certificados.

Pues bien, este alegato del órgano de contratación en el que afirma que en la documentación técnica a presentar por las empresas, “*cuanto menos se ha de indicar por las entidades licitadoras que están en posesión de dichos certificados*”, no puede ser compartido por este Tribunal, y ello por un doble motivo. Por un lado, porque no es posible inferir de lo previsto en la cláusula 22.2 del PCAP, ni de lo dispuesto en el



anexo I del PPT, que las entidades licitadoras en el sobre 2 hayan de indicar que están en posesión de dichos certificados; todo lo contrario, del citado anexo I lo que es posible inferir es que los certificados ISO 9001, ISO 14000 y OHSAS 18001 de los camiones recolectores compactadores, han de aportarse en el momento de entrega de los vehículos, una vez formalizado el contrato.

Y, por otro lado, no se puede ahora en vía de recurso esgrimir por el órgano de contratación una causa de exclusión que no fue puesta de manifiesto en el momento procesal oportuno, esto es cuando se le comunicó a la ahora recurrente la exclusión de su oferta y las causas de la misma.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas procede estimar el segundo motivo del recurso interpuesto.

OCTAVO. En tercer lugar, la recurrente combate el tercero de los motivos por los que se excluye su oferta: *«En los lotes C.I y D.I no cumple con la especificación técnica siguiente: "Armario insonorizado para sistema de accionamiento y bomba de agua situada en la parte posterior" recogida en el Anexo de especificaciones técnicas Sublotes C.I y D.I Cubas de Baldeo en el apartado de carrocería».*

Al respecto, la recurrente afirma que su oferta sí cumple con esta especificación, concretamente en el punto once de las características técnicas aportadas en la documentación de su oferta, referentes a los lotes C.I y D.I, aparece el armario insonorizado, según lo requerido por el PPT. Para reforzar su alegato aporta con el recurso, como documento tres, copia de la documental que fue aportada con su oferta donde, según manifiesta, aparece el requisito del armario para los mencionados lotes.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que al ser la presente alegación de carácter exclusivamente técnico, se responde con las afirmaciones del Técnico de la Delegación de Limpieza, que en su informe señala que la entidad ahora recurrente pone el armario detrás de la cabina cuando el PPT se refiere a la parte posterior (final) del vehículo por lo que no cumple el pliego y por



tanto debe ser excluido de estos lotes. A continuación, en el informe al recurso se transcriben los motivos por los que a juicio del citado técnico dicha ubicación, en la parte final del vehículo, tiene una justificación técnica.

Pues bien, para solventar la controversia es necesario traer a colación el contenido de dicha exigencia prevista en el anexo I del PPT «características técnicas de los vehículos». Dice así, en lo que aquí interesa, en el apartado sublotos C.I y D.I: cubas de baldeo, subapartado carrocerías, tanto para la cuba de baldeo de 10.000 litros como para la de 8.000 litros, *“Armario insonorizado para sistema de accionamiento y bomba de agua, situado en la parte posterior”*.

Por su parte, según la documentación aportada por la ahora recurrente en su proposición, a la que este Tribunal ha podido acceder, ofertó para los sublotos C.I y D.I cubas de baldeo con *“Armario insonorizado para sistema de accionamiento y bomba de agua, situado en la parte posterior de la cabina”*. En ese sentido, otra de las entidades licitadoras que han presentado proposición a dichos sublotos C.I y D.I es FRAIKIN ASSETS SAS SUCURSAL EN ESPAÑA, que ofertó cubas de baldeo de 8.000 y de 10.000 litros, según ha podido comprobar este Tribunal, con *“Armario insonorizado. En la parte trasera del equipo se encuentra el armario donde se instala la bomba de agua (...). La disposición trasera del armario facilita las tareas de mantenimiento al mismo tiempo que ayuda a mejorar la carga útil del equipo”*.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se infiere que existen en el mercado cubas de baldeo con el armario insonorizado para sistemas de accionamiento y bomba de agua, al menos, en la parte posterior de la cabina o en la parte posterior del vehículo. Circunstancia que sin duda conoce el Técnico de la Delegación de Limpieza del Ayuntamiento de Marbella, redactor del PPT y de la parte técnica del informe al recurso, como se pone de manifiesto en dicho informe, cuando razona técnicamente las bondades del armario situado al final de vehículo respecto del que se sitúa detrás de la cabina.



Sin embargo, a la hora de redactar la exigencia de un armario insonorizado para el sistema de accionamiento y bomba de agua en el PPT, no se ha especificado que dicho armario haya de situarse al final del vehículo, sino “en la parte posterior”, exigencia que como hemos visto cumple tanto los que se sitúan en la parte posterior del vehículo como en la parte posterior de la cabina.

No cabe duda que la voluntad del firmante del PPT fue establecer que el armario insonorizado estuviese situado en el parte posterior del vehículo, pero al establecer que tendría que situarse “en la parte posterior”, permitía que cumpliesen dicha exigencia tanto los que se sitúan detrás de la cabina como los que lo hacen detrás del vehículo.

Pues bien, aun cuando las intenciones del órgano de contratación a través de la elaboración de los pliegos pudiera ser la de exigir una determinada ubicación del armario de insonorización en las cubas de baldeo, lo cierto es que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso la exigencia de que las cubas de baldeo dispongan de armario insonorizado para sistema de accionamiento y bomba de agua, situado en la parte posterior-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

En este sentido, el principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor o en contra de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de*



licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”.

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PPT un acto firme y consentido y al no constar impugnación del mismo en el extremo particular analizado, tanto la recurrente como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido, no siendo procedente la exclusión de la oferta acordada ante el supuesto incumplimiento de una prescripción técnica establecida en aquél, que como se ha analizado no se ha producido.

Procede, pues, estimar el tercero motivo del recurso interpuesto.

NOVENO. En cuarto lugar, la recurrente combate del cuarto al séptimo de los motivos por los que se excluye su oferta: «4. *En el lote C.III existe un error en el total del importe del lote (387.974 €) cuando el total correcto es 387.974,40 €.*

5. En el lote C.VI existe un error en el total del importe del lote (753.878 €) cuando el total correcto es 753.878,40 €.

6. En el lote D.III existe un error en el total del importe del lote (193.987 €) cuando el total correcto es 193.987,20 €.

7. En el lote D.VI existe un error en el total del importe del lote (753.878 €) cuando el total correcto es 753.878,40 €».

Al respecto, la recurrente señala que llama poderosamente la atención que la Administración, se acoja a tan nimio argumento, y lo convierta en motivo de



exclusión de su oferta, cuando estamos hablando de 20 céntimos en 193.987 euros y en 40 céntimos en 387.974 y 753.878 euros. A su juicio, no debe ampararse tal arbitrariedad, totalmente desproporcionada y contraria a derecho.

Señala que es cierto que el PCAP, en su cláusula 22.2, indica que *“Cuando una proposición comportase error manifiesto en el importe de la proposición, dicha oferta será rechazada por la Mesa de Contratación, en resolución motivada, al no poder determinar con carácter cierto cual es el precio realmente ofertado, conforme establece el artículo 84 del RGLCAP”*, pero aún así, entiende que la expresada disposición del pliego, no ampara en este caso la exclusión de su oferta.

Para reforzar su alegato, trae a colación la Sentencia, de 21 de septiembre de 2004, del Tribunal Supremo, en la que dentro de su contenido remarca lo siguiente: *“el hecho de que la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento de Contratación obliguen a la Mesa a adjudicar el contrato al mejor postor, tiene el significado de que la Administración, ante defectos meramente materiales -como el consignado- en la documentación presentada, debe procurar su subsanación”*.

Al respecto, afirma que en modo alguno puede pretenderse que se impida conocer cuál es el importe realmente ofrecido, y ello es evidente por cuanto la propia Administración, afirma que debió constar en los precios ofertados los 20 ó 40 céntimos; ello denota que es fácilmente deducible y se concreta sin mayor problema el importe resultante, por lo que no cabe oponer por el órgano de contratación que se impide determinar con carácter cierto, cuál es el precio realmente ofertado, pues ella misma lo dice en su resolución. En este sentido, a su entender, la omisión de los céntimos únicamente responde a la omisión de decimales en la hoja de cálculo, siendo por lo demás la suma correcta, según este redondeo, que en cualquier caso beneficia a la oferta, y que en modo alguno puede determinar la exclusión de su proposición.

A continuación trae a colación la Sentencia, de 22 de abril de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, a



propósito del alcance del artículo 84 del RGLCAP, en la que se destaca que *“El valor de la declaración pedida es simplemente el de subsanar un defecto numérico en el precio final (por su incompatibilidad con los precios unitarios)”*.

Por último, indica que en casos similares al presente, nuestros tribunales tienen en cuenta la facilidad de subsanación, así como, la evidencia que permite conocer cuál es el precio realmente ofertado, como en el caso presente, que incluso es puesto de manifiesto por la Administración (Sentencia, de 16 de julio de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que son evidentes los errores aritméticos en los que incurre la ahora recurrente a la hora de formular las proposiciones económicas, y así lo reconoce expresamente la misma sin cuestionarlos. A su juicio, estos errores facultan a la mesa y por ende, al órgano de órgano de contratación, a desechar su propuesta (artículo 84 del RGLCAP).

Procede, pues, en primer lugar, transcribir el último párrafo de la cláusula 22.2 del PCAP, donde se dispone que *“Cuando una proposición comportase error manifiesto en el importe de la proposición, dicha oferta será rechazada por la Mesa de Contratación, en resolución motivada, al no poder determinar con carácter cierto cual es el precio realmente ofertado, conforme establece el artículo 84 del RGLCAP”*. Por su parte, el artículo 84 del RGLCAP «rechazo de las proposiciones» establece en lo que aquí interesa que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desecheda por la mesa, en resolución motivada.”*

En segundo lugar, es necesario analizar las proposiciones económicas presentadas por la ahora recurrente para los lotes C.III, C.VI. D.III y D.VI. En este sentido, y tomando para su examen uno de ellos, en este caso por ejemplo el C.III que es donde



se comete uno de los errores más evidentes -40 céntimos de diferencia-, tenemos que en la proposición económica de la ahora recurrente se dispone lo siguiente:

N.º SUBLOTE	denominación	PRECIO	CANT	1 AÑO	1 AÑO + IVA	PRECIO 4 AÑOS	TOTAL IVA INC
SUBLOTE C.III	Baldeadoras mecánicas de 2.000 l.						
	Baldeadoras mecánicas	3.340 €	2	80.160 €	96.994 €	320.640 €	387.974 €
Subtotal lote		3.340 €	2	80.160 €	96.994 €	320.640 €	387.974 €

Sin embargo, se observa claramente que ha habido un error en el cálculo del IVA, pues el importe de un año más IVA ha de ser igual a 80.160 más el 21% de 80.160, lo que arroja un total de 96.993,60 -40 céntimos menos que lo ofertado-. Así como en el acumulado de los 4 años donde el precio ofertado es $80.160 \times 4 = 320.640$, que es la cantidad ofertada, no obstante al aplicarle a esa cantidad el IVA correspondiente -21%- la cifra total por los 4 años es de 387.974,40 euros, 40 céntimos más de lo ofertado. El mismo error -cálculo inadecuado del IVA- se repite en el resto de lotes.

Ante tal eventualidad ha de examinarse si el error cometido por la ahora recurrente en su proposición económica a los lotes C.III, C.VI. D.III y D.VI -calcular incorrectamente el IVA en 20 ó 40 céntimos de menos- comporta un error manifiesto en el importe de la proposición económica y, por tanto, la misma, ha de ser rechazada -artículo 84 del RGLCAP y cláusula 22.2 del PCAP- o, por el contrario, se trata de un error material y, por tanto, subsanable incluso por la propia mesa de contratación.

Al respecto, es necesario examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con nuestra doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, se refiere al error material como *“un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente”*. Más



adelante lo sigue describiendo “(...) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado.”.

Por su parte, el Tribunal Supremo en Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), establece que “(...) *el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación*”. Debe tratarse de “*simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.*”. El error material debe apreciarse “teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error”.

En definitiva, de la doctrina expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el presente supuesto, según consta en las proposiciones económicas presentadas por la ahora recurrente a los lotes C.III, C.VI. D.III y D.VI, los importes ofertados IVA excluido están formulados de manera correcta, solo al aplicarle a dichos importes el IVA correspondiente -21%- es cuando aflora el error producido -20 ó 40 céntimos de menos-.

De lo anterior se infiere, a juicio de este Tribunal, que en relación a la proposición económica presentada a los lotes C.III, C.VI. D.III y D.VI por la entidad ahora recurrente, la consignación en el importe IVA incluido de 20 ó 40 céntimos de menos, supone la presencia de una contradicción en la oferta económica, IVA excluido respecto al importe IVA incluido, que puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente -aplicando a la cantidad ofertada el IVA correspondiente -21%-, que



además es patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, que no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente.

El error cometido por la ahora recurrente es ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su oferta, pues el mismo se ha cometido por la ahora recurrente al calcular el IVA, tratándose de simples equivocaciones elementales en operaciones aritméticas.

En definitiva, analizado que el error cometido por la ahora recurrente ha de calificarse como material y aritmético, pues no altera la oferta al poderse deducir claramente de los datos de su propuesta económica cual era su voluntad, habiendo procedido la mesa y, por ende, el órgano de contratación contrariamente a la doctrina jurisprudencial expuesta.

Procede, pues, estimar el cuarto motivo del recurso interpuesto en el que la recurrente combate de la cuarta a la séptima de las causas de la exclusión de su oferta a los lotes C.III, C.VI. D.III y D.VI.

DÉCIMO. En quinto y último lugar, la recurrente combate el octavo de los motivos por los que se excluye su oferta: *«En relación al servicio técnico de vehículos Iveco que presenta, sólo indica la situación del taller con unos horarios de mañana y tarde (cuando en el pliego se especifica que tendrá que tener contar con servicio de urgencia durante las 24 horas y 365 días al año, punto 6) al igual que sucede con el servicio técnico para la grúa Palfinger en el que se presenta un pantallazo sacado de google maps con la situación y horario del taller de la marca».*

Al respecto, en primer lugar, en relación al servicio técnico de vehículos IVECO, la recurrente señala que es cierto que la documentación aportada identifica el taller, y se indica su situación y horario de atención al público, pero no es cierto que no cuente



con servicio de urgencia durante las 24 horas los 365 días del año. En este sentido, aclara que en la propia documentación que se aporta, se indica que los servicios que presta el taller, entre los que enumera en primer lugar “ASISTANCE NON STOP”, que en IVECO significa, asistencia las 24 horas los 365 días del año, tal y como consta en el documento cuatro que se aporta con el escrito de recurso, en acreditación de que el servicio “asistencia non stop”, es el servicio de urgencia 24 horas 365 días; por tanto no es cierto que no se cumpla con el pliego en este aspecto.

En segundo lugar, en relación al servicio técnico de la grúa PALFINGER, la recurrente indica que el taller HERMANOS LÓPEZ, S.L., es un taller, servicio técnico oficial PALFINGER, que cuenta con servicio 24 horas. En este sentido, la documental aportada no es un “pantallazo de google maps”, como se dice en la resolución impugnada, sino una impresión de la página web oficial de PALFINGER, donde se identifica el servicio oficial en Málaga. Al respecto, matiza que debe tenerse en cuenta, que se pide en el pliego concretamente la designación de un servicio oficial que cuente con tal servicio, no que se acredite documentalmente la prestación de tal servicio. Sobre el particular, afirma que la designación de este taller, es suficiente, pues efectivamente cuenta con el servicio 24 horas, tal y como se describe en el documento cinco que se aporta al recurso. En consecuencia, a su juicio, tampoco resulta procedente, la última de las causas que esgrime el órgano de contratación, para excluir su oferta, por lo que procede declarar la nulidad del decreto impugnado.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que esta causa de exclusión de la oferta de la ahora recurrente, se refiere a la cláusula 6 del PPT «mantenimiento de los vehículos y asistencia técnica» que dispone que *“El adjudicatario propondrá a los servicios técnicos del Ayuntamiento uno o varios talleres autorizados donde se pueda realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que deberá contar con un servicio de urgencia 24 horas durante todos los días del año facilitando un teléfono de contacto. El Servicio Técnico transportará a taller y recogerá del taller aquellos vehículos a los que les sea necesario realizar operaciones de mantenimiento, reparaciones, etc. que no se puedan realizar en las instalaciones donde se encuentre el vehículo.»*



Afirma el órgano de contratación que el PPT es tajante al señalar que se propondrá a los servicios técnicos del Ayuntamiento uno o varios talleres autorizados donde se pueda realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que deberá contar con un servicio de urgencia 24 horas durante todos los días del año facilitando un teléfono de contacto; y con un mero folleto presentado, no se puede entender asumido y acatado este compromiso. Asimismo, indica que respecto al segundo punto, señala el Técnico de la Delegación de Limpieza, en informe al respecto, que es ahora, y no cuando la licitadora presentó su oferta, cuando designa un servicio oficial para la prestación del servicio de grúa.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia. Al respecto, conforme a la cláusula 22.2 del PCAP, dentro del sobre 2, de proposición económica y técnica, las entidades licitadoras tienen que aportar en lo que aquí interesa la siguiente documentación:

«a) Proposición económica ajustada al siguiente modelo (...).

b) Presentar la siguiente documentación:

- Certificado en vigor ISO 9001.*
- Documentación técnica que deben acompañar a sus ofertas, las características de los vehículos (tanto chasis como cajas recolectoras y barredoras) y que los vehículos cumplen con todas las condiciones técnicas exigidas en los Anexos de cada uno de los vehículos, mediante presentación de descripciones y fotografías pudiendo incluir catálogo si lo hubiera.*
- Para los lotes correspondientes a los vehículos de recogida de enseres (AII y BII), de brigada especial, de lavado de plataforma de islas (AIII y BIII) y vehículos de baldeo de alta presión (CII y DII) se deberá aportar proyecto con esquema infográfico de la distribución del vehículo de acuerdo con las necesidades del Ayuntamiento.*
- Compañía de seguros con la que va a cubrir los riesgos asegurados.*
- Programa de mantenimiento preventivo indicando plazos y horas/kms de funcionamiento por cada uno de las actuaciones programadas de acuerdo con lo que establezca la marca del vehículo y equipos instalados en su caso.*



c) Indicar el Servicio Técnico que garantice los trabajos de mantenimiento.

La no aportación de la citada documentación descrita en las letras anteriores, será considerado defecto insubsanable y supondrá la exclusión de la oferta y la no continuación del licitador en el proceso de selección.»

En ese sentido, y respecto al objeto de la controversia, la exigencia es clara y no ofrece lugar a dudas; las entidades licitadores están obligadas en el sobre 2 a “*Indicar el Servicio Técnico que garantice los trabajos de mantenimiento*”, no aclara el PCAP si esa indicación ha de hacerse mediante un compromiso, una declaración responsable, la aportación de algún documento en concreto en donde aparezca el nombre del servicio técnico, o con cualquier otra documentación, o simplemente indicando exclusivamente el nombre de la compañía, dejando por tanto libertad a las entidades licitadoras para que acrediten la forma de cumplir esa exigencia. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que “indicar” significa, según la Real Academia de la Lengua Española, decir algo o mostrar o significar algo con indicios y señales.

Por su parte, en el sobre 2 de la recurrente, según consta en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, en su primera hoja aparece un índice denominado “relación de documentos sobre 2”, en el que se relaciona entre otra la “documentación técnica y programa de mantenimiento”. Asimismo, en la parte correspondiente del sobre 2 de la ahora recurrente, en lo que aquí interesa, existe un documento denominado “servicio técnico IVECO” en el que aparece como tal la empresa CONCENTRACIÓN Y VENTA INDUSTRIAL DE VEHÍCULOS, S.L., con una serie de indicaciones relativas, entre otras, a dirección, contacto (teléfono, fax y dirección web) y horarios; y también existe un documento denominado “servicio técnico PALFINGER” en el que aparece como tal la empresa HERMANOS LÓPEZ, S.L., con una serie de indicaciones relativas, entre otras, a dirección y contacto (teléfono, fax, correo electrónico y dirección web).



De lo anterior se infiere que las empresas que indica la ahora recurrente para garantizar los servicios técnicos de IVECO y PALFINGER son, respectivamente, CONCENTRACIÓN Y VENTA INDUSTRIAL DE VEHÍCULOS, S.L. y HERMANOS LÓPEZ, S.L., por lo que WASTERENT cumple la exigencia establecida en el apartado c) dentro del sobre 2, de proposición económica y técnica, conforme exige la cláusula 22.2 del PCAP.

Sin embargo, la mesa excluye su oferta al entender que *«En relación al servicio técnico de vehículos Iveco que presenta, sólo indica la situación del taller con unos horarios de mañana y tarde (cuando en el pliego se especifica que tendrá que tener contar con servicio de urgencia durante las 24 horas y 365 días al año, punto 6) al igual que sucede con el servicio técnico para la grúa Palfinger en el que se presenta un pantallazo sacado de google maps con la situación y horario del taller de la marca»*. En este sentido, la mesa no excluye la oferta porque la ahora recurrente no haya indicado en su proposición el servicio técnico de IVECO y PALFINGER que garanticen los trabajos de mantenimiento, sino por no acreditar en ambos casos que cuentan con servicio de urgencia durante las 24 horas y 365 días a año, conforme exige la cláusula 6 del PPT.

En efecto, dicha cláusula 6 del PPT «mantenimiento de los vehículos y asistencia técnica» dispone que *“El adjudicatario propondrá a los servicios técnicos del Ayuntamiento uno o varios talleres autorizados donde se pueda realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que deberá contar con un servicio de urgencia 24 horas durante todos los días del año facilitando un teléfono de contacto. El Servicio Técnico transportará a taller y recogerá del taller aquellos vehículos a los que les sea necesario realizar operaciones de mantenimiento, reparaciones, etc. que no se puedan realizar en las instalaciones donde se encuentre el vehículo.»*

En definitiva, en relación con el objeto de la controversia, y en base a las consideraciones realizadas, los pliegos exigen: i) que en el sobre 2 por las entidades licitadoras se ha de indicar el servicio técnico que garantice los trabajos de mantenimiento y ii) que la entidad adjudicataria propondrá a los servicios técnicos



del Ayuntamiento uno o varios talleres autorizados donde se pueda realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que deberá contar con un servicio de urgencia 24 horas durante todos los días del año.

Pues bien, la mesa de contratación excluye la oferta de la empresa ahora recurrente porque el servicio técnico de IVECO y PALFINGER, que aporta en el sobre 2, no cumple las exigencias especificadas en la cláusula 6 del PPT «mantenimiento de los vehículos y asistencia técnica», es decir, la excluye como licitadora por una exigencia que solo tiene que realizar el adjudicatario, con clara vulneración de los establecido en los pliegos.

En este sentido se ha manifestado ya este Tribunal, en diversas ocasiones (v.gr. Resoluciones 397/2015 y 404/2015, ambas de 25 de noviembre, 201/2016, de 9 de septiembre y 98/2017, de 12 de mayo, entre otras) donde se indica que hemos de distinguir entre aquellas exigencias de los pliegos que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación -determinada solvencia económica, financiera y técnica o profesional o ciertos requisitos técnicos de la prestación que se desea contratar cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración- y otro tipo de exigencias de los pliegos, como las aquí analizadas, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.

Por tanto, hay que entender que esta prestación que se le exige al adjudicatario afecta exclusivamente a la ejecución del contrato, y que por ello solo puede exigirse en el momento de la ejecución de la prestación, ya que como este Tribunal menciona en la aludida Resolución 201/2016; *«no es razonable adivinar ni presumir que el contratista, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente y a lo previsto en los pliegos, vaya a incumplir dicho compromiso»*.

Procede, pues, estimar el quinto motivo del recurso interpuesto en el que la recurrente combate la octava de las causas de la exclusión de su oferta.



En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas en la presente resolución, procede estimar la pretensión de la recurrente de anulación del Decreto impugnado de exclusión de su oferta, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a admitir la oferta de WASTERENT, en el sentido expresado en los fundamentos de derecho sexto a décimo de esta resolución, con continuación del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **WASTERENT, S.L.** contra el Decreto 1020/2018, de 6 de febrero de 2018, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Arrendamiento mediante el sistema de renting de vehículos para el servicio de RSU y limpieza durante los ejercicios 2018-2022” (Expte. SU 14/18), respecto de los Lotes A.I, B.I, C.I, C.III, C.VI, D.I, D.III Y D.VI, convocado por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho de esta resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos



meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

